

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00172/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El diez de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00005/CECyTEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“COPIA EL TITULO, CEDULA PROFESIONAL, COPIA DE CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES DE LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y COORDINADORES DE PLANTEL DE TODAS LAS ESCUELAS QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITAS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE MEXICO” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada en los términos siguientes:

**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con el propósito de dar atención a su solicitud de información pública con número de folio 00005/CECyTEM/IP/2017 recibida el 10 de enero de 2017 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la cual requiere se proporcione la información siguiente: "Copia del título, cedula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los directores, subdirectores y coordinadores de plantel de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México". Y con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala: "Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada", se describe a continuación la información siguiente: Respecto a la copia del título, cedula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los directores y subdirectores de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, observando lo señalado en la Ley General de Transparencia en su artículo 116 que menciona: "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello." Y en apego a la Ley de Transparencia en su artículo 3 fracción XXIII señala: "Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público"; Y de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en los apartados y artículos siguientes: Principio de Responsabilidad. Artículo 16; y De la Irrenunciabilidad, No transferencia e Indelegabilidad de los datos personales sensibles. Artículo 17. En tal sentido y considerando que los documentos referentes a copia del título, cedula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los directores y subdirectores de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México contienen información privada y/o datos personales, no es posible proporcionar esta información ya que no son de acceso público. Por otro lado, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 169 fracción II que señala: "Cuando la información no se*

**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

*encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento”; y cuarto párrafo del mismo artículo que refiere: “La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud”. Conforme al ACUERDO CT/001/SE/2017 emitido por el Comité de Transparencia en su primera sesión extraordinaria celebrada el 26 de enero de 2017, en donde se “confirma y dictamina la Declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México referente a la plaza de Coordinador de Plantel”. Se le notifica que no se cuenta con la información y documentación requerida sobre: Copia del título, cedula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los coordinadores de plantel de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.” (Sic)*

**III.** Así, inconforme con dicha determinación, el tres de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00172/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que manifestó tanto en en acto impugnado, como en sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS.” (Sic)*

**IV.** El recurso de revisión de que se trata, en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado, a través del cual adjuntó los archivos electrónicos denominados "*Respuesta al Recurso de Revisión 00172.pdf*" y "*ACTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA TRANSPARENCIA.pdf*", como se aprecia a continuación:

|                                                      |                         |            |
|------------------------------------------------------|-------------------------|------------|
| Folio Solicitud:                                     | 00005/CECyTEM/PI/2017   |            |
| Folio Recurso de Revisión:                           | 00172/INFOEM/IP/RR/2017 |            |
| Puede adjuntar archivos a este estudio               |                         |            |
| Archivos enviados por el Recurrente                  |                         |            |
| Nombre del Archivo                                   | Comentarios             | Fecha      |
| No hay Archivos adjuntos                             |                         |            |
| Archivos enviados por la Unidad de Información       |                         |            |
| Nombre del Archivo                                   | Comentarios             | Fecha      |
| Respuesta al Recurso de Revisión 00172.pdf           |                         | 21/02/2017 |
| ACTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA TRANSPARENCIA.pdf |                         | 21/02/2017 |

En ese sentido, esta Ponencia determinó que no existía la necesidad de poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** si bien, amplia la respuesta a la solicitud, al adjuntar el Acta 01/SE/CECyTEM/ENERO/2017, del 26 de enero de 2017, que contiene, entre otras cosas, el Acuerdo de Inexistencia número CT/001/SE/2017; también se advierte que no



Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

modifica el sentido de la misma, en términos del artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En esa tesitura, tal y como se aprecia a continuación:

### ***Respuesta al Recurso de Revisión 00172.pdf***

En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el propósito de dar atención al Recurso de Revisión con número de folio 00172/INFOEM/IP/RR/2017 de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, interpuesto por el C. [REDACTED], referente a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00005/CECyTEM/IP/2017 recibida el diez de enero de dos mil diecisiete por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECyTEM) a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual el C. [REDACTED] requirió lo siguiente: *"Copia el título, cédula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los directores, subdirectores y coordinadores de plantel de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México"*. Bajo la modalidad de entrega a través del SAIMEX.

Al respecto hago de su conocimiento que en apego a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a fin de dar atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00005/CECyTEM/IP/2017, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a través del oficio No. 205G13000/027/2017 el doce de enero de dos mil diecisiete se solicitó al M. en C.P. Abraham Martínez Zamudio, Director de Administración y Finanzas, proporcionar la información siguiente: copia del título, cédula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los Directores, Subdirectores y Coordinadores de plantel de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Por lo que por medio del oficio número 205G14101/013/2017 de fecha 19 de enero de 2017, la M. en E. Noelia Molina Díaz, Jefa del Departamento de Administración de Personal informa al M. en C. S. Mario González Ruiz, Director de Planeación y Evaluación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia sobre lo requerido en la Solicitud de Información Pública con número de folio 00005/CECyTEM/IP/2017, lo siguiente: *"Este Departamento se encuentra imposibilitado para proporcionar copia de los documentos solicitados ya que estos contienen información personal de los servidores públicos; cabe mencionar que la denominación de Coordinador de Plantel a la fecha no existe"*.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECyTEM) con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el 26 de enero de 2017 llevó a cabo su primera sesión extraordinaria, en la que mediante el acuerdo CT/001/SE/2017 se convino lo siguiente: *"En apego a lo señalado en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Transparencia del Colegio; con base a los oficios números 205G14101/014/2017, 205G14101/013/2017 y 205G14101/012/2017; y tabulador de sueldos y salarios autorizados proporcionados por el Departamento de Administración de Personal;*

**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

*confirma y dictamina la "Declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México de diciembre 2016 y enero 2017 referente a la plaza de Coordinador de Plantel, con la finalidad de dar atención a las Solicitudes de Información Pública con números de folio 00003/CECYTEM/IP/2017, 00005/CECYTEM/IP/2017 y 00006/CECYTEM/IP/2017."*

Bajo este tenor, el día 31 de enero de 2017 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se dio atención a la Solicitud de Información Pública con número folio 00003/CECyTEM/IP/2017 dentro de los plazos previstos por la Ley, informando al peticionario lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con el propósito de dar atención a su solicitud de información pública con número de folio 00005/CECyTEM/IP/2017 recibida el 10 de enero de 2017 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la cual requiere se proporcione la información siguiente: "Copia del título, cedula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los directores, subdirectores y coordinadores de plantel de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México". Y con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala: "Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada", se describe a continuación la información siguiente: Respecto a la copia del título, cedula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los directores y subdirectores de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, observando lo señalado en la Ley General de Transparencia en su artículo 116 que menciona: "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello." Y en apego a la Ley de Transparencia en su artículo 3 fracción XXIII señala: "Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público"; Y de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en los apartados y artículos siguientes: Principio de Responsabilidad, Artículo 16; y De la Irrenunciabilidad, No transferencia e Indelegabilidad de los datos personales sensibles, Artículo 17. En tal sentido y considerando que los documentos referentes a copia del título, cedula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los directores y subdirectores de todas las escuelas



**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México contienen información privada y/o datos personales, no es posible proporcionar esta información ya que no son de acceso público. Por otro lado, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 169 fracción II que señala: "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento"; y cuarto párrafo del mismo artículo que refiere: "La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud". Conforme al ACUERDO CT/001/SE/2017 emitido por el Comité de Transparencia en su primera sesión extraordinaria celebrada el 26 de enero de 2017, en donde se "confirma y dictamina la Declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México referente a la plaza de Coordinador de Plantel". Se le notifica que no se cuenta con la información y documentación requerida sobre: Copia del título, cedula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los coordinadores de plantel de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México".

Considerando que en el Recurso de Revisión con número de folio 00172/INFOEM/IP/RR/2017 de fecha 3 de febrero de 2017, interpuesto por el C. [REDACTED] objeto del presente informe, en el cual en el apartado de Razones o motivos de la inconformidad se especifica: *"No proporciona la información solicitada violando mis derechos humanos"*; en tal sentido se considera que se dio atención oportuna a la solicitud inicial, toda vez que como ya fue señalado en los párrafos anteriores, se le notificó al peticionario que no se cuenta con la información ni documentación requerida referente a la copia del título, cédula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de Coordinadores de plantel de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México dado la declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México referente a la plaza de Coordinador de Plantel dictaminada por el Comité de Transparencia del Organismo a razón de que en el tabulador de sueldos y salarios no se cuenta con dicha categoría.

Lo anterior observando lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: "Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

Por otro lado, respecto a lo requerido sobre copia de los documentos del título, cedula profesional, certificado de antecedentes no penales de los directores y subdirectores de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, se le informó al peticionario que en virtud de que éstos documentos contienen información privada y/o datos personales, no es posible proporcionarle esta información ya que no son de acceso público, conforme lo estipulado en la Ley General de Transparencia en su artículo 116 que menciona: “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.” Y en apego a la Ley de Transparencia en su artículo 3, fracción XXIII señala: “Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público”, y de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en los apartados y artículos siguientes: Principio de Responsabilidad, Artículo 16; y De la Irrenunciabilidad, No transferencia e Indelegabilidad de los datos personales sensibles, Artículo 17.

Si bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, considera al “Derecho de Acceso a la Información” como un derecho humano dado que el Estado debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información pública; buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquier manifestación (oral, escrita, electrónica o informática). La misma Comisión a través del derecho humano “a la protección de datos personales” que establece que toda persona tiene derecho a que el Estado proteja los datos que se refieren a su vida privada y datos personales en posesión de particulares o de la autoridad. Asimismo, teniendo en cuenta el derecho humano de “petición” este Organismo ha cumplido con la obligación de dar respuesta a ésta. Se considera que no se han afectado los derechos humanos del peticionario.

Se anexa para pronta referencia al presente informe, copia de los documentos que integran el expediente de la solicitud de información pública con número de folio 00005/CECyTEM/IP/2017 del C. [REDACTED], recibida el diez de enero de dos mil diecisiete por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECyTEM) a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)



Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

**ACTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA TRANSPARENCIA.pdf**



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

Acta Número 01/SE/CECYTEM/ENERO/2017  
26/ENERO/2017

**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Siendo las 17:30 horas del día 26 de enero de 2017 en las instalaciones de la Sala de Juntas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, sita en Libramiento José María Morelos y Pavón No. 401 Sur, Colonia Llano Grande, Metepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del CECYTEM, M. en C.S. Mario González Ruiz, Director de Planeación y Evaluación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia; C.P. Ricardo Serrano Rojas, Subdirector de Administración, Responsable del Área Coordinadora de Archivos o equivalente; C.P. Crispín Martínez Mendoza, Titular del Órgano de Control Interno; Fis. Sergio Piña Soto, Encargado de la Protección de Datos Personales; y Lic. Rosa Ma. Montes de Oca Huerta, Titular de la Unidad Jurídica e Invitada del Comité de Transparencia, para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Colegio del año 2017, conforme al siguiente orden del día.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistentes y declaración de Quórum.
- II. Presentación por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la "Declaratoria de Inexistencia de la Información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México referente a la plaza de Coordinador de Plantel, con la finalidad de dar atención a las Solicitudes de Información Pública con números de folio 00003/CECYTEM/IP/2017, 00005/CECYTEM/IP/2017 y 00005/CECYTEM/IP/2017.

**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara



2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

Acta Número 01/SE/CECYTEM/ENERO/2017  
26/ENERO/2017

### DESARROLLO DE LA SESIÓN

- I. Lista de asistentes y declaración de Quórum. Una vez que se constató el quórum citado, el M. en C.S. Mario González Ruiz, Director de Planeación y Evaluación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia da por iniciada la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.
- III. Presentación por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la "Declaratoria de Inexistencia de la Información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México referente a la plaza de Coordinador de Plantel, con la finalidad de dar atención a las Solicitudes de Información Pública con números de folio 00003/CECYTEM/IP/2017, 00005/CECYTEM/IP/2017 y 00006/CECYTEM/IP/2017.

En apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 49 fracción II que señala: "Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados", y 169 que menciona: "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; y II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento".

El M. en C.S. Mario González Ruiz, Director de Planeación y Evaluación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, presenta a los Integrantes del Comité de Transparencia la solicitud de aprobación para dictaminar la declaratoria de inexistencia de la información requerida en las Solicitudes de Información Pública recibidas por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México a través del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX) el 10 de enero de 2017 con números de folio 00003/CECYTEM/IP/2017, 00005/CECYTEM/IP/2017 y 00006/CECYTEM/IP/2017.



Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

Acta Número 01/SE/CECYTEM/ENERO/2017  
26/ENERO/2017

Al respecto, se hace mención que en apego a lo señalado en el artículo 162 de la referida Ley que menciona: "Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"; mediante los oficios números 205G13000/025/2017, 205G13000/027/2017 y 205G13000/028/2017 el 12 de enero de 2017 se solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas, la atención de las solicitudes de información pública con números de folio 00003/CECYTEM/IP/2017, 00005/CECYTEM/IP/2017 y 00006/CECYTEM/IP/2017 respectivamente.

En tal sentido, la M. en E. Noelia Molina Díaz, Jefa del Departamento de Administración de Personal mediante los oficios números 205G14101/014/2017, 205G14101/013/2017 y 205G14101/012/2017, comunica al Titular de la Unidad de Transparencia que referente a las solicitudes de información pública con números de folio 00003/CECYTEM/IP/2017, 00005/CECYTEM/IP/2017 y 00006/CECYTEM/IP/2017 respectivamente, el Departamento está imposibilitado para remitir la información solicitada, toda vez que la categoría de Coordinador de Plantel a la fecha no existe en el tabulador de sueldos autorizado. Por lo que en apego a lo señalado en la Ley de Transparencia en su artículo 20 que refiere: "Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones"; por lo que se presenta a los integrantes del Comité de Transparencia el documento que así lo acredita.

Expuesto lo anterior y en apego a lo señalado en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala: "Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones: Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia"; Los Integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad de votos emiten el siguiente acuerdo:



**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

Acta Número 01/SE/CECYTEM/ENERO/2017  
 26/ENERO/2017

**ACUERDO CT/001/SE/2017** - En apego a lo señalado en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Transparencia del Colegio, con base a los oficios números 205G14101/014/2017, 205G14101/013/2017 y 205G14101/012/2017, y tabulador de sueldos y salarios autorizados proporcionados por el Departamento de Administración de Personal, confirma y dictamina la Declaración de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México de diciembre 2016 y enero 2017 referente a la plaza de Coordinador de Plantel, con la finalidad de dar atención a las Solicitudes de Información Pública con números de folio 00003/CECYTEM/IP/2017, 00005/CECYTEM/IP/2017 y 00006/CECYTEM/IP/2017.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México del año 2017, a las 18:00 horas del mismo día, firmando al calce y margen de la presente acta los que en ella intervinieron.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

M. EN C.S. MARIO GONZÁLEZ RUIZ  
 DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y  
 EVALUACIÓN INSTITUCIONAL Y TITULAR  
 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P. RICARDO SERRANO ROJAS  
 SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y  
 RESPONSABLE DEL ÁREA  
 COORDINADORA DE ARCHIVOS O  
 EQUIVALENTE

C.P. CRISTIN MARTINEZ MENDOZA  
 TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

ES. SERGIO PIÑA SOTO  
 ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE  
 DATOS PERSONALES

LIC. ROSA MA. MONTES DE OCA HUERTA,  
 TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA E INVITADA  
 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

**VII.** En fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la Instrucción y con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.** En la Décima Sesión Ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó, con motivo de la ausencia justificada de la Comisionada EVA ABAID YAPUR, turnar a la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, la presentación al Pleno de la presente resolución; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **uno al veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, así como el día seis de febrero de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **tres de febrero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones I y II, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

I. La negativa a la información solicitada:

II. La clasificación de la información:"

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que, no se entregue la información solicitada, así como su clasificación. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que de la solicitud de información se observa que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, copia del Título, Cédula Profesional y Certificado de no antecedentes penales de:

- a) Directores
- b) Subdirectores; y
- c) Coordinadores de plantel.

De todas las escuelas adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

En ese sentido, esta Ponencia advierte que **EL RECURRENTE**, no precisó temporalidad alguna sobre cual requirió la referida información, por lo que, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse que la información solicitada relativa a los Directores, Subdirectores y Coordinadores de plantel, corresponde a la de aquellos, que se encontraran adscritos a todas las escuelas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de la entidad, al día de la presentación de la solicitud de información pública, es decir, al 10 de enero de 2017.

Así, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó, en su parte medular, lo siguiente:



Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

*“... considerando que los documentos referentes a copia del título, cedula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los directores y subdirectores de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México contienen información privada y/o datos personales, no es posible proporcionar esta información ya que no son de acceso público...”*

*...Conforme al ACUERDO CT/001/SE/2017 emitido por el Comité de Transparencia en su primera sesión extraordinaria celebrada el 26 de enero de 2017, en donde se “confirma y dictamina la Declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México referente a la plaza de Coordinador de Plantel”. Se le notifica que no se cuenta con la información y documentación requerida sobre: Copia del título, cedula profesional, copia de certificado de antecedentes no penales de los coordinadores de plantel de todas las escuelas que se encuentran adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

Inconforme con dicha respuesta, EL RECURRENTE procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando tanto en acto impugnado, como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS.” (Sic)*

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, es importante destacar que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen o administran la misma; sin embargo, en aquellos casos en

que éstos la hayan asumido, implica en automático que la generan, poseen o administran.

Así, en el presente caso, respecto de la información señalada en el inciso a), se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió que cuenta con la información correspondiente a los Títulos, Cédulas Profesionales y Certificado de antecedentes no penales de los Directores y Subdirectores de las escuelas que le son adscritas; esto es así, toda vez que en la respuesta a la solicitud, afirmó que los referidos documentos contienen *"información privada y/o datos personales, no es posible proporcionar esta información ya que no son de acceso público"* (sic), por lo que no puede proporcionarla, situación que reitera en el Informe Justificado, fundando su dicho, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 16 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; lo que permite determinar que **EL SUJETO OBLIGADO** posee y administra la información requerida; sin embargo, de acuerdo su consideración, al encuadrar en tales supuestos normativos, se encontró impedido para su entrega al hoy **RECORRENTE**.

Precisado lo anterior, y para continuar con el presente análisis, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

*"Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la*

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

*Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

Así, los preceptos legales transcritos establecen que los Sujetos Obligados deben entregar la información pública solicitada por los particulares y que obre en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública que accionen los particulares.

Entonces queda de manifiesto que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:



Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

*"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, debe señalarse que EL SUJETO OBLIGADO fundó y justificó las razones por las que no entregó la información solicitada por EL RECURRENTE, señalando que se trataba de "información privada y/o datos personales" (sic), de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 16 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos que señalan lo siguiente:

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

*"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;*

*"Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México"*

*"Principio de Responsabilidad"*

*Artículo 16.- El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.*

*El Responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, será respetado en todo momento por él o por terceros a los que les solicite el tratamiento de los datos con los que guarde alguna relación jurídica.*

*De la Irrenunciabilidad, No transferencia e Indelegabilidad de los datos personales sensibles*

*Artículo 17.- Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular.*

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

*Dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios."*

(Énfasis añadido)

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que se considera información confidencial aquella que, contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y a la cual sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, la información privada, es aquella contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, los cuales no son de acceso público; y en esa misma tesitura, el principio de responsabilidad, obliga a los Sujetos Obligados a dar cumplimiento a los principios de protección de datos establecidos en Ley, tomando las medidas que sean necesarias y suficientes para tales efectos, asimismo, se observa que los datos personales sensibles, son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

No obstante lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** interpreta de manera aislada dichos preceptos jurídicos, puesto que aun y cuando los Títulos, Cédulas Profesionales y Certificado de antecedentes no penales de los Directores y Subdirectores adscritos a éste, contuvieran información susceptible de clasificarse como información confidencial, no resulta suficiente con expresar dicho señalamiento, sino que, de ser el caso, debió proceder a hacer la entrega de la información requerida en versión pública en la que se omitiera, eliminara o suprimiera la información personal susceptible de clasificarse como confidencial, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología;



opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

En virtud de lo anterior, es dable **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información señalada en el inciso a) y b) *supra* en **versión pública**. En esa tesitura, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimirse aquella información relacionada con la vida privada de los particulares; así como la información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá verificar que los documentos que se pongan a disposición del **RECORRENTE**, no contengan datos personales, caso contrario, lo hará en su versión pública, cuando así proceda, datos que de manera enunciativa, más no limitativa podrían ser domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, estado civil,

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

fotografía, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información solicitada por **EL RECURRENTE** referente a los Títulos, Cédulas Profesionales y Certificados de antecedentes no penales de los Directores y Subdirectores de las escuelas adscritas al **SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, la versión pública de la información que se ordena tendrá por objeto testar la fotografía de los servidores públicos referidos (Directores y Subdirectores), ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Esto es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación, y en la fracción VIII, se establece como datos biométricos, estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el

consentimiento de los individuos para su difusión se requiere del consentimiento del titular conforme al artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; aunado a lo anterior, en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro –en el caso de una persona-, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Así, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante el Acuerdo



Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General,*

*la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si



Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo que hace a la información señalada en el inciso c), consistente en los títulos, cédulas profesionales y certificados de antecedentes no penales de los **Coordinadores de Plantel** de las escuelas adscritas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, conviene señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, indicó tanto en la respuesta a la solicitud como en el Informe Justificado, que la información de referencia no obraba en sus oficinas, por lo que en términos del Acuerdo número CT/001/SE/2017, emitido por su Comité de Transparencia *“confirma y dictamina la Declaratoria de Inexistencia de la información”* (sic), acompañando a través del Informe Justificado dicho Acuerdo, contenido en el el Acta 01/SE/CECyTEM/ENERO/2017, del 26 de enero de 2017.

En ese sentido, del análisis del Acta de referencia se advierte, a su vez, que se justifica la imposibilidad de entregar la información requerida por parte **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de que la categoría de Coordinador de Plantel a la fecha de la respuesta, no existe en su tabulador de sueldos autorizado por el Departamento de Administración de Personal, por lo que en términos de los artículos 20 y 49 fracción XIII de la Ley de la materia, su Comité de Transparencia procedió a emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente, tal y como se aprecia a continuación: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

En tal sentido, la M. en E. Noelia Molina Díaz, Jefa del Departamento de Administración de Personal mediante los oficios números 205G14101/014/2017, 205G14101/013/2017 y 205G14101/012/2017, comunica al Titular de la Unidad de Transparencia que referente a las solicitudes de información pública con números de folio 00003/CECYTEM/IP/2017, 00005/CECYTEM/IP/2017 y

00006/CECYTEM/IP/2017 respectivamente, el Departamento está imposibilitado para remitir la información solicitada, toda vez que la categoría de Coordinador de Plantel a la fecha no existe en el tabulador de sueldos autorizado. Por lo que en apego a lo señalado en la Ley de Transparencia en su artículo 20 que refiere: *"Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones"*; por lo que se presenta a los integrantes del Comité de Transparencia el documento que así lo acredita.

...  
**ACUERDO CT/001/SE/2017** - En apego a lo señalado en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Transparencia del Colegio con base a los oficios números 205G14101/014/2017, 205G14101/013/2017 y 205G14101/012/2017; y tabulador de sueldos y salarios autorizados proporcionados por el Departamento de Administración de Personal; confirma y dictamina la "Declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México de diciembre 2016 y enero 2017 referente a la plaza de Coordinador de Plantel, con la finalidad de dar atención a las Solicitudes de Información Pública con números de folio 00003/CECYTEM/IP/2017, 00005/CECYTEM/IP/2017 y 00006/CECYTEM/IP/2017".

En esa tesitura, debe precisarse que esta Ponencia resolutoria a efecto de corroborar lo afirmado en el Acta 01/SE/CECyTEM/ENERO/2017, del 26 de enero de 2017, en el sentido, de que la inexistencia de la categoría de Coordinador de Plantel, relacionando con el tabulador de sueldos y salarios, no pierde vista lo establecido en los artículos 14 y 17 del Reglamento de Plantel del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el 24 de noviembre de 2014, mismos que se transcriben a continuación:

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

*“ARTÍCULO 14. El Director de Plantel será auxiliado por un Subdirector y un Coordinador de Plantel, quienes serán nombrados en términos de la normatividad aplicable.*

...

*ARTÍCULO 17. Para ser Coordinador de Plantel se requiere:*

*I. Ser mexicano por nacimiento;*

*II. Ser mayor de 25 años al momento de la designación;*

*III. Poseer como mínimo título y cédula de licenciatura preferentemente vinculada con el área económico administrativa;*

*IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional y académico;*

*V. Tener experiencia docente y/o administrativa en el sector educativo de dos años como mínimo, preferentemente en el tipo medio superior; y*

*VI. Aprobar el concurso de oposición respectivo.*

*(Énfasis añadido)*

De la anterior transcripción, se desprende que, contrario a la afirmación del **SUJETO OBLIGADO**, la existencia de la figura de **Coordinador de Plantel** en los planteles adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, como una autoridad auxiliar de los Directores de Plantel. En esa tesitura, dicha plaza, categoría o puesto, entre los requisitos para su ocupación requiere contar como mínimo con título y cédula profesionales a nivel licenciatura, preferentemente con el área económico administrativa, además de ser reconocido como una persona de amplia solvencia moral.

Ahora bien, resulta conveniente, a su vez, observar lo establecido en el Manual de Procedimientos del Departamento de Administración de Personal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, publicado en el Periódico



Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el 7 de abril de 2016, en lo relativo a la Alta de Servidores Públicos Administrativos, el cual, se transcribe a continuación, en su parte relevante, para mejor ilustración:

### **"DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS**

#### **ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS**

##### **RESPONSABILIDADES:**

Es responsabilidad de los Coordinadores Académicos de Plantel, así como del Departamento de Administración de Personal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, realizar el trámite de alta para la incorporación de un candidato, mínimo 15 días naturales después de la fecha prevista para su ingreso.

El Coordinador Académico de Plantel deberá:

...

- Solicitar al candidato la documentación siguiente:
  - Original:
    - Solicitud de empleo
    - Certificado Médico (Institución Pública)
    - Dos cartas de recomendación
    - Certificado de antecedentes no penales
    - 3 Fotografías tamaño infantil recientes
    - Currículum Vitae
  - Copia:
    - CURP
    - Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
    - Acta de nacimiento. Credencial para votar.
    - Certificado de Último Grado de Estudios, Titulo y Cédula Profesional
    - Cartilla de Servicio Militar Nacional (liberada) Constancia de Domicilio
  - Formatos elaborados por el Colegio
    - Formato de Seguro Colectivo de Vida
    - Contrato Firmado
    - Cédula de Actualización

**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

- *Inventario de Personal*
- *Talón informativo en caso de tener otro empleo*
- *FUMP Formato de ISSEMYM*
- *Carta testamentaria*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, de la transcripción anterior, se advierte que para gestionar el alta correspondiente de servidores públicos administrativos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, deben presentar ante el **SUJETO OBLIGADO**, a solicitud del Coordinador Académico de Plantel, entre los requisitos solicitados, el Certificado de antecedentes no penales, así como el Título y Cédula Profesional, que corresponda. Con base en ello, se acredita que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe poseer y administrar la información requerida por **EL RECURRENTE** en el inciso en estudio, respecto de los Coordinadores de Plantel.

Por lo analizado con antelación, resulta evidente que el Acuerdo de Inexistencia remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que no resulta suficiente el señalamiento de que con base al tabulador de sueldos y salarios autorizado por el Departamento de Administración de Personal, se acredite la inexistencia de la información requerida, puesto que se desprende del marco regulatorio aplicable al propio **SUJETO OBLIGADO** que denota la fuente obligacional de poseer y administrar dicha información, en términos de los artículos 14 y 17 del Reglamento en estudio, y lo previsto en el Manual de Procedimientos del Departamento de Administración de Personal.

Atento a lo anterior, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva a efecto de que, de ser el caso, entregue al **RECURRENTE versión pública** del Título, Cédulas Profesionales y Certificado de no antecedentes penales, de los Coordinadores

de plantel de las escuelas que le son adscritas, en los términos precisados con antelación, acompañado del Acuerdo de clasificación correspondiente, con motivo de la versión pública.

Ahora bien, esta Ponencia resolutora precisa que la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar el punto de la solicitud de información que nos ocupa a todas las **unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones** para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información. Lo anterior es así, ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: **1) la existencia previa de la documentación; y 2) la falta posterior de la misma en los archivos del SUJETO OBLIGADO**, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones, pero dándose el caso en que no la conserve por distintas razones como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que **EL SUJETO OBLIGADO** debió de haber generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*



Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."*

(Énfasis añadido)

En segundo término, se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada, en cuyo caso, lo procedente será la entrega de la información al solicitante; y por otro, que no se encuentre documento alguno que contenga la información requerida, por lo que una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

*"CRITERIO 0004-11*

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por*

**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

*el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."*

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*“Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”*

*“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*



Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

*“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

(Énfasis añadido)

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben en su caso contar con la información.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información pública planteada por **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Josefina Román Vergara

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atiende la solicitud de información pública 00005/CECyTEM/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

*“a) Los Títulos, Cédulas Profesionales y Certificados de antecedentes no penales de los Directores y Subdirectores adscritos a todas las escuelas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, al 10 de enero de 2017.”*

*b) Los Títulos, Cédulas Profesionales y Certificados de antecedentes no penales de los Coordinadores de Plantel adscritos a todas las escuelas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, al 10 de enero de 2017, previa búsqueda exhaustiva.*

*Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información referente a los Coordinadores de Plantel, el Comité de Transparencia deberá emitir un Acuerdo de inexistencia de la información, mismo que deberá hacerse de conocimiento del **RECURRENTE**.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)



Recurso de Revisión: 00172/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y  
Tecnológicos del Estado de México  
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

**Ausencia Justificada**

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00172/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV/AMV